

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
 GENERAL**

UNDECIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



TERCERA COMISION, 719a.
 SESION

Jueves 3 de enero de 1957,
 a las 10.45 horas

Nueva York

SUMARIO

	Página
Tema 31 del programa:	
Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)	191
Artículo 7 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales (conclusión)	191
Artículo 8 del proyecto de pacto de derechos económicos, sociales y culturales	192

Presidente: Sr. Hermod LANNUNG (Dinamarca).

TEMA 31 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (E/2573, anexos I, II y III; A/2907 y Add.1 y 2; A/2910 y Add.1 a 6; A/2929; A/3077; A/C.3/L.460; A/3149; A/C.3/L.528, A/C.3/L.550/Rev.1, A/C.3/L.552) (continuación)

ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (E/2573, ANEXO I A) (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a explicar sus votos sobre el artículo 7 del proyecto de pacto (E/2573, anexo I A). Recuerda al respecto lo dispuesto en el artículo 129 del reglamento de la Asamblea General.
2. El Sr. TACHIBANA (Japón) recalca que su Gobierno no tuvo conocimiento, en Tokio, sino del texto original, el cual contaba con su aprobación por ajustarse perfectamente a la Constitución y legislación de su país. El hecho de que la delegación del Japón se abstuviera en la votación sobre las diferentes enmiendas y sobre el artículo 7 en su totalidad, no se debe en modo alguno a que tuviera objeciones concretas que formular sino simplemente a que, por no haber seguido los trabajos de la Comisión sino desde el 18 de diciembre de 1956, no ha tenido tiempo suficiente para familiarizarse con los nuevos textos y comprender bien todo su alcance.
3. La Srta. SOUTER (Nueva Zelandia) declara que el hecho de que la delegación de Nueva Zelandia no haya participado en el debate sobre el artículo 7 no se debe a falta de interés en las cuestiones objeto del mismo; ha creído que bastaba indicar su actitud en la votación.
4. La Srta. Souter desea, de todos modos, explicar rápidamente los motivos de que la delegación de su país haya votado en la forma en que lo ha hecho. La delegación neozelandesa apoyó la enmienda del Afganistán y los Países Bajos (A/C.3/L.543), en el sentido de suprimir la última frase del apartado i) del inciso b), a partir de las palabras "en particular", por estimar que esa frase no añadía nada al significado del citado inciso y que las disposiciones de los artículos 2 y 3 de los proyectos de pactos bastaban para proteger a la mujer contra cualquier discriminación. Por idénticos

motivos, la delegación de Nueva Zelandia votó en contra de las enmiendas presentadas a ese inciso por la República Dominicana (A/C.3/L.548), y por Grecia y el Uruguay (A/C.3/L.545/Rev.1). Votó en contra de las enmiendas de España (A/C.3/L.538) y de Guatemala (A/C.3/L.546), por no parecerle oportunas en un artículo que trata esencialmente de codificar un principio. Por último, la delegación de Nueva Zelandia votó a favor del artículo en su totalidad para manifestar su adhesión al principio de la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. A propósito de ello, el Gobierno neozelandés considera que la mejor forma de llevar a la práctica plenamente dicho principio es suprimir progresivamente, mediante un proceso evolutivo, las desigualdades existentes.

5. El Sr. MASSOUD-ANSARI (Irán) señala que la delegación del Irán aprobaba, en principio, la enmienda de Grecia y el Uruguay (A/C.3/L.545/Rev.1) tendiente a reemplazar por un texto nuevo el inciso b) y el apartado i) del inciso b). Pero como la Comisión puso a votación por separado las diferentes partes de esa enmienda y se votó en primer lugar sobre la conveniencia de suprimir o mantener las primeras palabras del inciso b) del texto original, la delegación del Irán tuvo que abstenerse en la votación sobre esas palabras, así como en la votación sobre el inciso b) en su totalidad.

6. El Sr. PONCE (Ecuador) indica que la delegación ecuatoriana estimaba aceptable el artículo 7 en su forma primitiva, ya que el mismo estaba en armonía con las disposiciones constitucionales y la legislación del trabajo del Ecuador. Las enmiendas de Grecia y Uruguay (A/C.3/L.545/Rev.1) tendían a dar mayor coherencia y claridad al artículo 7; por ello la delegación del Ecuador votó a favor de los tres incisos de la primera de esas enmiendas. Votó a favor de que se mantuvieran las palabras "como mínimo", por tratarse en este caso de un concepto sumamente importante. Apoyó la enmienda de la República Dominicana (A/C.3/L.548) que, a su parecer, mejoraba el texto al prever expresamente que no se haría distinción alguna entre el hombre y la mujer en lo que respecta a remuneración. Basándose en ese mismo criterio, se vió obligada a votar contra la enmienda del Afganistán y los Países Bajos (A/C.3/L.543). Votó a favor de la enmienda 3 de Grecia y Uruguay (A/C.3/L.545/Rev.1) tendiente a ordenar los incisos en forma más acorde con la importancia de las ideas expresadas, pero se abstuvo en la votación sobre las enmiendas 2 y 4. También se abstuvo en la votación sobre la enmienda presentada por España (A/C.3/L.538), por considerar que la idea expresada en esa enmienda estaba ya contenida en el inciso c) del texto original. Votó a favor de la enmienda de Guatemala (A/C.3/L.546), que refuerza la posición de los trabajadores. En lo que respecta a la enmienda del Afganistán (A/C.3/L.542/Rev.1), la delegación del Ecuador se complace de que la Comisión haya decidido hacer constar en su informe que la palabra "trabajadores" se emplea en su sentido más amplio.

7. El Sr. HAMILTON (Australia) sólo desea añadir algunas observaciones a las que ya formuló la delegación de Australia antes de la votación. Varios representantes han recalcado la diferencia que hay entre la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos, ya que estos últimos implicarán para los Estados signatarios la obligación de apoyar los derechos enunciados en ellos. Por consiguiente, el propósito que persigue la Comisión es sin duda que figuren en esos instrumentos los derechos que los gobiernos estén en condiciones de respetar y solamente ellos. Pretender algo más sería, a juicio de la delegación de Australia, un grave error. Equivaldría a tratar de imponer a los gobiernos obligaciones que no pueden aceptar y, por ende, impedir a gran número de Estados que se adhieran a los pactos. Parece, sin embargo, que la Comisión ha incurrido en tal error al aprobar el texto definitivo del artículo 7. Se dice en ese artículo que "debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual". Esta frase presumiblemente impone a los gobiernos una obligación. Pero nadie ha indicado de qué manera va a conciliarse esta obligación con la costumbre que hace que, en diversos países, la intervención del Estado se vea reducida al mínimo en aquellas cuestiones que normalmente se rigen por medio de los contratos colectivos de trabajo. Por otra parte, ¿por qué se dice "con salario igual por trabajo igual", cuando al comienzo de la frase se ha dicho ya "salario equitativo e igual por trabajo de igual valor"? ¿Se trata acaso de conceptos diferentes? En tal caso, ninguno de los dos ha sido definido de manera adecuada.

8. El inciso c) del texto definitivo fija los criterios que han de seguirse para la promoción en los empleos. De nuevo, en este caso no se vé muy claramente qué podrán hacer los gobiernos para dar cumplimiento a las obligaciones que les impone ese inciso.

9. El principio según el cual las condiciones de trabajo de las mujeres no deben ser inferiores a las de los hombres se enuncia en un contexto que por su carácter da la impresión que sólo se trata de las condiciones de remuneración; este principio, de incluirse, debería figurar en el propio encabezamiento del artículo. Del texto aprobado podrá inferirse que a las mujeres se les permitiría el disfrute de condiciones de trabajo, distintas de la remuneración, que no están en un pie de igualdad con las de los hombres.

10. Por último, se estipula que todos los trabajadores deberán disfrutar de condiciones de existencia dignas "conforme al presente Pacto". Esta última parte de la frase es inútil ya que los Estados no van a suscribir este o aquel artículo sino el pacto en su totalidad.

11. Esas observaciones y las que les precedieron, explican los motivos de que la delegación de Australia haya votado en el sentido en que lo ha hecho y, en especial, el hecho de que se abstuviera en la votación sobre el artículo 7 en su totalidad.

12. El Sr. MACCHIA (Italia) declara que la abstención de la delegación de Italia en la votación sobre el artículo 7 no significa que no apruebe los principios enunciados en ese artículo. Simplemente, la delegación de Italia estima que se ha dejado de hacer un trabajo de coordinación que es necesario.

13. Un pacto de derechos humanos debe redactarse en términos generales, sin invadir el campo de otras convenciones más técnicas. Hace falta un pacto que complemente la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual carece de valor jurídico y no impone obligaciones a los Estados, pero no es necesario que ese

pacto dicte condiciones de empleo, las que deben determinarse de común acuerdo por trabajadores y empleadores.

14. El texto del artículo 7, tal como fué aprobado, carece de la concisión y el carácter general que la delegación de Italia hubiera deseado. No se sirven los intereses de los trabajadores con insistir sobre determinados puntos, ya que con ello se da a entender que los puntos que no se mencionan expresamente tienen menor importancia.

15. Por último, el texto al que se ha llegado carece de claridad. Tales imperfecciones son las que han impulsado a la delegación de Italia a abstenerse en la votación sobre el artículo 7. El representante de Italia espera que, una vez que se hayan aprobado los demás artículos, se pueda examinar de nuevo el texto en su conjunto y remediar esas fallas.

ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (E/2573, ANEXO I A)

16. El Sr. CHAUDHURI (Pakistán) desea formular en primer lugar algunas consideraciones de orden general sobre el artículo 8 del proyecto de pacto (E/2573, anexo I A), relativo al derecho sindical. El Estado no es simplemente una entidad soberana dotada de la facultad de hacerse obedecer, sino que debe contribuir además de un modo positivo a la felicidad del individuo. La lealtad del ciudadano no es, pues, incondicional: tiene el derecho y el deber de juzgar la actuación de su gobierno y de exigir que la misma persiga determinados fines y se rija por determinadas normas. Los derechos humanos no son una creación del Estado sino que existen independientemente de la organización estatal; esta última se limita a reconocerlos. Del número y alcance de los derechos cuyo goce se garantice al individuo depende el propio carácter del Estado.

17. Es esencial, en vista de ello, definir minuciosamente el sentido exacto de los derechos que se reconocen a la persona humana y limitan el poder del Estado. Esta definición ofrece diversas ventajas: al precisar los elementos que son indispensables al hombre para que pueda desempeñar un papel fecundo, permite determinar el lugar que el individuo ocupa en la comunidad. Permite también formarse una mejor idea sobre las instituciones gracias a las cuales puede convertirse en realidad el lema de "Libertad, igualdad y fraternidad". Por último, da indicaciones, al menos de índole general, sobre el carácter que debe tener la estructura política del Estado. Al definir con exactitud el contenido de tales derechos se comprende lo que es realmente el Estado: un poder coordinador y no el coronamiento de un edificio jerárquico.

18. El derecho sindical que sanciona el artículo 8 debe apreciarse en tal perspectiva. Hasta hace relativamente poco tiempo, no sólo se consideraba el derecho de propiedad inalienable y sagrado, sino que además los bienes contaban más que los individuos. Esa época ha sido superada y el reconocimiento de la libertad sindical, después de prolongada y ardua lucha, es una característica de la economía moderna, y de la economía industrial en particular, que pone de relieve cuán profundos son los cambios que se han operado.

19. El derecho de asociación en el plano profesional sanciona el fin del individualismo. En nuestros días, según ha hecho notar Keynes, el hombre sólo puede ejercer influencia uniéndose sus fuerzas a las de los demás. Ello es particularmente cierto en el campo de las relaciones de trabajo. El trabajador, tomado individual-

mente, es demasiado débil, desde un punto de vista económico, para discutir sus condiciones de empleo en un pie de igualdad con el patrono. Esta igualdad sólo se logra cuando los trabajadores se asocian para negociar con el empleador. Sólo la unión de los trabajadores permite condiciones de empleo satisfactorias. El reconocimiento del sindicalismo es, por consiguiente, esencial. Por lo demás se observará que cuando los trabajadores se ven reducidos a sus propias fuerzas, se hacen la competencia entre sí y la hacen a los trabajadores sindicados; constituyen una especie de reserva a la que recurren los patronos para procurarse mano de obra barata. Con ello pueden impedir que los trabajadores agrupados en sindicatos alcancen un nivel de vida decente.

20. No puede exagerarse el papel de los sindicatos en el mundo contemporáneo. El artículo 8 del proyecto de pacto reconoce sin ambigüedad toda su importancia. El Pakistán la ha reconocido igualmente, al sancionar la libertad sindical en el artículo 10 de su Constitución y al ratificar el Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación (1948), cuyas disposiciones son muy favorables para los trabajadores.

21. El artículo 8 tiene un carácter económico y político a la vez; ahora bien, algunas expresiones empleadas en ese texto pueden lesionar los derechos de las agrupaciones profesionales. Así, al especificar que toda persona puede afiliarse a un sindicato "de su elección", según el artículo se priva a los sindicatos del derecho de decidir por sí mismos sobre algunos aspectos de su organización: por ejemplo, las condiciones de afiliación. Ello podría comprometer gravemente la eficacia de su actuación. Por otra parte, es sensible que no se haga mención de la huelga, último recurso de los trabajadores. El derecho de huelga es, sin embargo, fundamental.

22. En lo que respecta a la enmienda de la Unión Soviética (A/C.3/L.547), la adición propuesta es excelente, pero habría que prever algunas restricciones. Por ejemplo, podría añadirse a la misma lo siguiente: "a reserva de las limitaciones razonables impuestas por la ley en interés de la moralidad y del orden público". En cuanto a la enmienda presentada conjuntamente por los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.550/Rev.1), el Sr. Chaudhuri la considera útil e incluso necesaria y está dispuesto a prestarle su apoyo.

23. El Sr. HOARE (Reino Unido) presenta la enmienda al artículo 8, formulada conjuntamente por la delegación de su país y la de los Países Bajos (A/C.3/L.550/Rev.1). Esta enmienda tiende a armonizar el texto del artículo 8 con el del artículo 21 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (E/2573, anexo I B), que sanciona el derecho de libre asociación, y también el derecho de sindicación, como uno de los aspectos de la libertad de asociación. En vista de que esos dos artículos imponen una obligación idéntica a los Estados en materia de derechos sindicales, las delegaciones de los Países Bajos y del Reino Unido han estimado que era preciso completar el texto del artículo 8 y agregar al mismo disposiciones más o menos idénticas a las que figuran en los párrafos 2 y 3 del artículo 21 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos. Las diferencias entre el texto propuesto en la enmienda y el del artículo 21 son mínimas. Los autores de la enmienda no han juzgado oportuno mencionar en el párrafo 2 las restricciones impuestas en interés de la salud pública, por considerar que esas restricciones sólo son aplicables en el caso del derecho

de reunión. Pero en cambio, a las restricciones admisibles al derecho, han añadido otras restricciones relativas a su ejercicio por los funcionarios de la administración pública; creen que ello se hace necesario por las mismas razones de orden general que justifican las restricciones impuestas a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. El representante del Reino Unido señala, por lo demás, que propondrá oportunamente que se complemente el artículo 21 del proyecto de pacto derechos civiles y políticos en tal sentido, cuando el mismo sea examinado por la Comisión. El texto del párrafo 3 de la enmienda reproduce en su totalidad el del párrafo 3 del artículo 21. El objeto de esta disposición es garantizar que el artículo no se aplique en modo alguno que pugne con las obligaciones que el Convenio Internacional del Trabajo de 1948 impone a los Estados partes en el mismo.

24. El Sr. BRENA (Uruguay) anuncia que retira su enmienda (A/C.3/L.549) y que se une a las delegaciones de Bolivia y del Perú para presentar la enmienda que aparece bajo la signatura A/C.3/L.552. El representante del Uruguay considera que, en su forma actual, el texto del artículo 8 es incompleto. En efecto, el derecho de sindicación forma parte de un concepto más vasto, el de la libertad sindical. Esa libertad entraña varios derechos particulares: el de fundar sindicatos y de afiliarse a los mismos, el derecho de toda persona, no sólo a proteger sus intereses económicos y sociales, sino también a promoverlos y, por último, el derecho de huelga. A juicio del Sr. Brena, la fórmula propuesta en la enmienda conjunta es más clara que la que figura en el texto original, ya que establece claramente la distinción entre la libertad sindical y los derechos concretos que esa libertad implica. También ofrece la ventaja de ser lógica y precisa. Por último, es categórica y no se presta a ningún equívoco. Es evidente que toda delegación debe saber exactamente a qué se compromete su país.

25. Entre los elementos nuevos que contiene la enmienda de las tres Potencias, el representante del Uruguay señala particularmente el derecho de huelga, cuya importancia acaba de recalcar atinadamente el representante del Pakistán. Este derecho es el corolario indispensable de la libertad sindical y nadie puede desconocerlo, ni de derecho ni de hecho. Tanto en un régimen capitalista, como en un régimen estatal, no se puede garantizar la libertad sindical sin afirmar el derecho de huelga. El Sr. Brena recuerda que en el antiguo Código Penal uruguayo, se consideraba delito todo acto de huelga por parte de un funcionario. Pero la presión de los sindicatos, de los partidos políticos y de la opinión pública fué tan fuerte que la disposición de referencia quedó derogada.

26. El representante del Uruguay subraya, por otra parte, que la fórmula propuesta está en armonía con el Convenio Internacional del Trabajo de 1948, que sanciona el derecho de los trabajadores a sindicarse para proteger sus intereses. Los autores de las enmiendas conjuntas no han creído necesario mencionar las garantías previstas en ese Convenio por considerar que la fórmula "la más amplia libertad sindical" da por supuesto que el Estado debe asegurar esas garantías.

27. Refiriéndose a las demás enmiendas, el representante del Uruguay observa que la idea expuesta en la enmienda de la Unión Soviética (A/C.3/L.547) se halla recogida en la enmienda 1 de las tres Potencias (A/C.3/L.552). Pero las enmiendas de las tres Potencias van más lejos aún, puesto que contienen una disposición (enmienda 5) en virtud de la cual los Estados se com-

prometerían a no poner obstáculos a la libertad sindical al garantizar el derecho de huelga ejercido conforme a las leyes de cada país.

28. En lo que respecta al texto propuesto por los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.550/Rev.1), el Sr. Brena cree inútil que se incluya una disposición más o menos idéntica en los dos proyectos de pactos. Además, la fórmula sugerida tendería a dar un carácter universal a las restricciones impuestas al derecho sindical, carácter que no tienen en el Convenio Internacional del Trabajo de 1948. En efecto, el derecho de los funcionarios a asociarse no se halla limitado en ese Convenio, que ha sido suscrito por el Reino Unido, y no se puede impedir a los funcionarios que se sindicalicen en defensa de sus intereses.

29. En todo caso, en un instrumento como el pacto, conviene sentar normas generales y no repetir de nuevo disposiciones detalladas que ya figuran en convenciones anteriores. Los Países Bajos y el Reino Unido han tenido en cuenta este aspecto, ya que hacen referencia al Convenio Internacional del Trabajo de 1948, en el texto propuesto para el párrafo 3. A este respecto, el Sr. Brena señala que dicho párrafo está redactado en términos un tanto vagos. No se ve exactamente lo que significan las palabras "que menoscaban las garantías previstas en dicho Convenio".

30. El Sr. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) subraya la importancia vital que tiene el derecho de sindicación. El reconocimiento del derecho de fundar sindicatos ha sido una gran conquista de los trabajadores de todos los países. La delegación de la URSS ha apoyado las ideas enunciadas en el artículo 8, tanto en la Comisión de Derechos Humanos como en la Tercera Comisión; por lo demás, el derecho de sindicación se ejerce ampliamente en la Unión Soviética, donde más de 40.000.000 de trabajadores afiliados a los sindicatos estuvieron representados en el Cuarto Congreso Sindical Mundial de 1954.

31. Refiriéndose a las enmiendas que examina la Comisión, el Sr. Morozov declara que se opone al párrafo 2 del texto propuesto en la enmienda de los Países Bajos y el Reino Unido (A/C.3/L.550/Rev.1). Efectivamente, ya en el artículo 4 se prevé la naturaleza de las limitaciones a que podrán estar sometidos los derechos garantizados por los Estados; las disposiciones de dicho artículo se aplican al pacto en su totalidad, inclusive el artículo 8. Si se desea evitar que haya un sistema doble de restricciones, habrá de completarse en su caso el artículo 4, y no el artículo 8 o cualquier otro. Además, el principio enunciado en la segunda frase del párrafo 2 del texto propuesto en la enmienda es incompatible con las disposiciones del artículo 9 del Convenio Internacional del Trabajo de 1948, que se refiere únicamente a las fuerzas armadas y a la policía. La enmienda de los Países Bajos y el Reino Unido añade una nueva restricción, que afectaría a gran número de trabajadores. Tal medida no podría justificarse en los Estados que han firmado el Convenio Internacional del trabajo 1948. El representante de la Unión Soviética está dispuesto en cambio a dar su voto favorable al texto propuesto para el párrafo 3, que considera satisfactorio.

32. El representante del Uruguay ha señalado que la enmienda 1 de las tres Potencias (A/C.3/L.552) contiene la misma idea que la enmienda de la Unión Soviética (A/C.3/L.547). El Sr. Morozov estima, por su parte, que esas dos enmiendas no se excluyen mutuamente en modo alguno; no obstante, convendría completar el texto propuesto en la enmienda 1 de las tres Potencias mediante la incorporación al mismo de la

enmienda de la Unión Soviética. En efecto, el derecho de sindicación pierde todo sentido si no se garantiza su libre ejercicio. El representante de la Unión Soviética no presenta una propuesta formal en este sentido, pero espera que las tres delegaciones interesadas acepten su sugestión.

33. Para terminar, el Sr. Morozov desea señalar que las enmiendas de las tres Potencias tienen esencialmente por objeto desarrollar las ideas contenidas en el artículo 8, tal cual fué elaborado por la Comisión de Derechos Humanos; le complace comprobar que esas ideas han sido apoyadas.

34. El Sr. TOWNSEND EZCURRA (Perú) observa que el artículo 8 proclama uno de los principios esenciales de la democracia: el de la libertad sindical. Constituye una de las conquistas más caras de los trabajadores y es significativo que esa libertad sea sacrificada por regímenes implantados en desprecio de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

35. El sindicalismo es uno de los factores que más han contribuido al desarrollo de la democracia y del progreso social en el Perú. Desde 1919, año de su primera gran victoria, los sindicatos han luchado siempre por la libertad y la justicia y, después de duras épocas de persecución, han desempeñado un papel muy importante en la restauración de la democracia en el Perú. Por lo demás, siempre se han interesado por la suerte de los trabajadores del mundo. De ahí que participaran en la fundación del organismo que precedió a la Organización Regional Interamericana de Trabajadores, la que a su vez se encuentra vinculada con la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres. Todo ello está en plena consonancia con las preocupaciones de la opinión pública peruana, que reconoce cada vez más que el ciudadano debe cumplir no sólo deberes políticos, sino también deberes sindicales. El Gobierno es el primero en reconocer la importancia del sindicalismo: le concede garantías y coopera con él.

36. El representante del Perú expone los motivos por los que ha presentado, junto con el Uruguay y Bolivia, las enmiendas (A/C.3/L.552) al artículo 8. No ha querido modificar a fondo la redacción del artículo 8, preparada por la Comisión de Derechos Humanos (E/2573, anexo I A); simplemente, ha tratado de mejorarlo y de completarlo con algunas disposiciones que están en armonía con el propio espíritu del texto.

37. Parece indispensable precisar el derecho del individuo a disfrutar de la más amplia libertad sindical. Cabe recordar al respecto que si bien la Revolución Francesa proclamó los derechos del hombre y del ciudadano, condenó en cambio formalmente, por la Ley Le Chapelier de 1791, la constitución de toda clase de agrupaciones. La libertad de asociación sólo se ha logrado progresivamente. La constitución de muchos países reconoce en la actualidad tal principio, ya que cada vez ha sido mayor la tendencia a considerar los sindicatos como un instrumento adecuado para promover el equilibrio entre las fuerzas de producción y como un medio de garantizar la justicia social. El pacto de derechos económicos, sociales y culturales habrá de complementar y corregir la Declaración de 1789: el hombre no es ya solamente un ciudadano; se le considera también como trabajador.

38. En la enmienda conjunta 2 se declara que toda persona o grupo de personas tendrá derecho a fundar y mantener sindicatos. En efecto, parece necesario precisar que, una vez creados, los sindicatos podrán funcionar en condiciones normales. Esa frase traduce el

mismo deseo de efectividad que ha impulsado a la Unión Soviética al presentar su enmienda (A/C.3/L.547).

39. Los autores de las enmiendas conjuntas han creído oportuno modificar la última parte del texto original a fin de afirmar, en forma inequívoca, la función dinámica del sindicato: éste no ha de limitarse a proteger los intereses económico y sociales de los trabajadores, sino que además debe promoverlos. Este es un punto importante que conviene precisar. En lo que respecta a la sustitución de las palabras "toda persona" por las palabras "toda persona o grupo de personas", el representante del Perú indica que se trata de un simple cambio de forma. Defícilmente cabe pensar que un sindicato internacional pueda estar integrado por individuos, ya que en tal caso es indispensable la intervención de federaciones o confederaciones nacionales.

40. En las enmiendas conjuntas (A/C.3/L.552) se propone finalmente la adición de un segundo párrafo (enmienda 5) sobre el derecho de huelga. El reconocimiento del derecho de asociación no basta para proteger los intereses de los trabajadores; su medio de protección más eficaz es la huelga. Se ha afirmado atinadamente que si bien la libertad de asociación y el derecho de huelga eran dos cosas diferentes, no por ello dejaban de estar estrechamente relacionados entre sí. Reconocer la primera sin reconocer el segundo equivaldría a pro-

clamar un derecho puramente teórico; el objeto de la propuesta conjunta es precisamente evitar que el derecho de sindicación esté desprovisto de todo valor práctico. Por lo demás, al proponer la proclamación del derecho de huelga en el pacto, los autores de la enmienda se están inspirando sencillamente en las legislaciones más recientes. El derecho de huelga forma ahora parte de las libertades públicas, de la misma manera que el derecho de asociación. Por lo demás, al igual que las demás libertades, no es absoluto y puede ser objeto de determinadas restricciones; estas limitaciones, por supuesto, serán fijadas por las leyes de los Estados. Sería tanto más oportuno proclamar ese derecho en el pacto cuanto que ya está constitucionalmente garantizado en gran número de países como México, Uruguay, Italia, Brasil y Francia; es un derecho complementario del derecho al trabajo enunciado en el artículo 6 del proyecto de pacto.

41. Para terminar, el Sr. Townsend Ezcurra indica que las delegaciones que han presentado las enmiendas conjuntas lo han hecho animadas del deseo de que el artículo 8 quede redactado en términos que tengan en cuenta la evolución del sindicalismo y las exigencias de la democracia.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.